



## JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE TUNJA

Correo electrónico: [j04cctotun@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j04cctotun@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Proceso:	DECLARATIVO – RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL No. 2020-00174
Demandante:	FANNY GARCIA PEDRAZA, CAMILO FERNANDEZ CURREA
Demandado:	LUIS GUILLERMO FORERO CUEVAS
Asunto:	AUTO RESUELVE ADICION PROVIDENCIA 12/12/2024

Tunja, veinte (20) de febrero de dos mil veinticinco (2025).

### 1. PUNTO A TRATAR.

Procede el despacho a estudiar la procedencia de la solicitud del apoderado de la parte demandada, relacionada con la adición del auto de fecha 12 de diciembre de 2024 (ver expediente digital archivo No. 076 C.1).

### 2. CONSIDERACIONES.

En el auto de fecha 12 de diciembre de 2024 (ver expediente digital archivo No. 076 C.1), se resolvió sobre la reposición que presentó la llamada en garantía ALIANZA SEGUROS S.A., frente al decreto de unas pruebas solicitadas por dicho extremo de la litis.

En el escrito que antecede (Ver expediente digital, archivo No. 078 C.1), el apoderado de la parte demanda, pide se adicione el auto de fecha 12 de diciembre de 2024, en el sentido de incluir en la parte resolutive el efecto en que se concede el recurso de apelación, a la vez pide se fije fecha para la audiencia de los artículos 372 y 373 del CGP.

Frente a la referida solicitud se debe tener presente que el artículo 285 del CGP establece lo siguiente frente a la figura de la adición:

***“Artículo 287. Adición***

*Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.*

*El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvención o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.*

*Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.*

*Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal.”*

Una vez revisado el expediente, en el sub examine, se observa que el auto de fecha 12 de diciembre de 2024 (ver expediente digital archivo No. 076 C.1), se resolvió sobre la reposición que presentó la llamada en garantía ALIANZA SEGUROS S.A., frente al

decreto de unas pruebas solicitadas por dicho extremo de la litis; sin embargo, se omitió hacer referencia expresa al efecto en que ha de concederse la apelación formulada contra la providencia del 19 de septiembre de 2024.

Visto lo anterior, le asiste razón al apoderado de la parte pasiva y por tanto, al configurarse los supuestos establecidos en el Art. 285 del CGP., se adicionará el citado proveído en el sentido de conceder la alzada que se formuló en forma subsidiaria contra el proveído del 19 de septiembre de 2024 y también se indicará el efecto en que aquella se concede.

Frente a la solicitud de fijación de fecha para la audiencia de los artículos 372 y 373 del CGP., se negará aquella en este momento procesal, dado que está pendiente el trámite de la reforma de la solicitud de llamamiento en garantía que presentó el mismo apoderado Dr. RODRIGO EFREN GALINDO CUERVO (ver expediente digital archivo No. 015 C. 2).

En consecuencia, el JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE TUNJA,

### RESUELVE:

**PRIMERO: ADICIONAR** el auto de fecha 12 de diciembre de 2024 (ver expediente digital archivo No. 076 C.1), en el sentido de:

**CONCEDER** ante la **SALA CIVIL – FAMILIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA** y en el efecto devolutivo el recurso de apelación que formuló la parte pasiva contra la providencia del 19 de septiembre de 2024, en consecuencia, por secretaría remítase el expediente digital a la citada Corporación, para el trámite de dicha alzada y déjense las constancias del caso.

**SEGUNDO: NEGAR** en este momento procesal la fijación de fecha para la audiencia de los artículos 372 y 373 del CGP., de conformidad con lo analizado en precedencia.

**NOTIFÍQUESE.**

**LUIS ERNESTO GUEVARA LÓPEZ.**

JUEZ.

<p>JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE TUNJA</p>
<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO<sup>1</sup></p> <p>La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 6, fijado electrónicamente el día veintiuno (21) de febrero de 2025.</p> <p style="text-align: center;"><i>Carlos Emilio Bernal Trujillo</i></p> <p style="text-align: center;"><b>CARLOS EMILIO BERNAL TRUJILLO</b></p> <p style="text-align: center;">SECRETARIO</p>

<sup>1</sup> <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-civil-del-circuito-de-tunja>

Firmado Por:  
**Luis Ernesto Guevara Lopez**  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 004  
Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9dde1ef938d43cff6eabadb2c6d40d3b3b5b3c7736b1a9f13279e92f56cfa786**

Documento generado en 19/02/2025 06:37:31 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**